

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190066000, informando que la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra el auto que rechazó la demanda a folios 134 a 139. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Presenta el apoderado de la parte actora recurso de reposición contra la providencia que rechazó la demanda, argumentando que, dentro de esta Litis se encuentran debidamente delimitados los actores procesales, entre ellos el liquidador de la sociedad quién es el garante de las obligaciones de la sociedad liquidada y, por ende, no es procedente negar el acceso a la justicia rechazando la demanda.

En atención a lo manifestado por el recurrente, observa este fallador que, en efecto, no solo se demandó a la sociedad ESTRATEGIA TEMPORAL S.A., sino que existe también otro sujeto procesal en calidad de demandado, como lo es el señor **HÉCTOR CRUZ NOVOA**, en calidad de liquidador de la sociedad, respecto al cual alega la parte actora una especie de responsabilidad por omitir incluir entre las acreencias del proceso de liquidación las que se pretenden reclamar a través de este proceso, al respecto debe indicar este despacho en primer lugar que este tipo de responsabilidades que le puedan corresponder a un agente liquidador por omisión en el cumplimiento diligente de sus funciones, no corresponde a la competencia del juez laboral, sino que corresponde a otras autoridades judiciales y administrativas, establecer dicha responsabilidad, así claramente lo dispone el Artículo 255 del Código de Comercio:

Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”.

En segundo lugar, debemos indicar que el agente liquidador o gerente de una sociedad o persona jurídica no es responsable por las obligaciones que a ella corresponden en el ámbito laboral, es un simple administrador de dicha sociedad y recursos y cuya función puede ser asumida por varias personas en un lapso de tiempo, sin que signifique que estos deban responder, situación muy diferente frente a los socios que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del CST, en determinados tipos de sociedades si responden patrimonialmente y hasta un monto frente a las obligaciones que correspondan a la sociedad.

En este orden, no es procedente reponer el auto que antecede, ya que los demandados no tienen capacidad para actuar en el presente proceso, conforme se expuso en auto calendarado 26 de agosto de 2020.

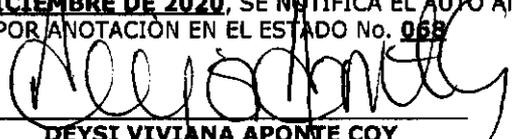
En su lugar, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la providencia anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR  
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**  
  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR